

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JONATHAN J. ROSADO
PACHECO

Peticionario

KLCE201700326

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Civil núm.:
JVI2014G0008
(505)

Panel integrado por su presidente la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece por derecho propio el Sr. Jonathan J. Rosado Pacheco (el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos y revoquemos la Orden que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (el TPI), el 3 de febrero de 2017, notificada y archivada en autos el 7 del mismo mes y año. Por medio del referido dictamen, el TPI declaró *Sin Lugar* una solicitud para modificar su sentencia, al amparo de la Regla 185 (c) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

I.

El 11 de octubre de 2013 se presentaron denuncias contra el peticionario por violación al Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5142 e infracciones a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley núm. 404-2000, mejor conocida como la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458c y 458n.

El 22 de noviembre de 2013 el peticionario acordó cooperar con el Ministerio Público para encausar al Sr. Randy Colón Delgado, con quien actuó en conjunto para cometer los delitos

imputados. Según el Convenio de Cooperación, el peticionario se comprometió a prestar su testimonio en el proceso criminal. Por su parte, el Ministerio Público evaluaría los cargos presentados en contra de este para solicitar su reclasificación y conseguir una rebaja en la pena a ser impuesta.

El 24 de enero de 2014 el Ministerio Público presentó la acusación contra el peticionario por los delitos imputados. A tenor con lo acordado, el 4 de agosto de 2014 el foro de instancia dictó Sentencia declarándolo culpable de todos los cargos, menos el de asesinato en primer grado. Esto así, por cuestiones de seguridad.

El 16 de septiembre de 2014 el tribunal primario dictó Sentencia por el cargo de asesinato. No obstante, en su determinación reclasificó el delito de asesinato en primer grado a asesinato atenuado. Por la comisión de este delito, le impuso al peticionario una pena de 15 años de prisión. También, reclasificó los dos cargos por infringir el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, por el Artículo 5.19, y le impuso una pena de dos años de cárcel para cada uno. Además, reclasificó el cargo por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, por el Artículo 5.06, por el que le impuso una pena de un año. El foro recurrido decidió que estas penas serían cumplidas de forma consecutiva entre sí, para un total de 5 años. A su vez, estos serían cumplidos consecutivamente con los 15 años impuestos por el delito de asesinato atenuado, para un total de 20 años de prisión.

El 29 de enero de 2017 el peticionario presentó una solicitud al TPI para que se modificara su Sentencia al amparo de la Regla 185 (c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II R. 185. Mediante su moción, solicitó se redujera a la mitad la pena impuesta, ya que según explicó nunca le aplicaron el beneficio que provee la Regla 185 (c), *supra*, como testigo del Ministerio Público.

Sin embargo, el 3 de febrero de 2017 el foro primario *a quo* declaró sin lugar la moción.

Inconforme con esta determinación, el peticionario acudió ante este foro apelativo y señaló como único error el siguiente:

Erró el TPI al descartar de plano la petición de autos, y negarse a conceder una vista evidenciaria o proveer en su alternativa la vista privada que garantizó el legislador en beneficio del cooperador, citar al fiscal, chequear el expediente; al no proveer ninguna de estas alternativas, erró, porque la ley así me lo garantiza.

Mediante Resolución emitida el 15 de marzo de 2017, le concedimos término al Ministerio Público para que expresara su posición. Conforme a lo ordenado, el Ministerio Público compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado el 27 de marzo de 2017. Así pues, con la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver la controversia presentada ante nuestra consideración.

II.

A.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 185, establece las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

(a) **Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.**—El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) *Errores de forma.*—Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) **Modificación de sentencia.**—El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732

del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. **El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida.** El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

La Regla 185, *supra*, es el mecanismo procesal adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando los términos de la sentencia exceden los límites fijados por la ley penal o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en el estatuto. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000). Cónsono con lo anterior, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite a un tribunal sentenciador corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Además, autoriza por causa justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. Este término es uno de carácter jurisdiccional. *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*.

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). A menos que dicha sentencia condenatoria fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley, en tales circunstancias, esta puede ser corregida en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991).

Por su parte, el inciso (c) de la precitada Regla 185 de Procedimiento Criminal fue añadido por la Asamblea Legislativa al promulgar la Ley núm. 317-2004, según enmendada, conocida como Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación (en adelante, Ley núm. 317), 4 LPRA sec. 1611 *et seq.*, con el propósito

de armonizar las Reglas de Procedimiento Criminal con el aludido estatuto. En esencia, se le confería al tribunal que dictó sentencia la autoridad de dar por cumplida la pena cuando la persona convicta por delito grave se sometiera al procedimiento de certificación de rehabilitación dispuesto.¹ Véase, Art. 7 de la Ley núm. 317, 4 LPRA sec. 1615.

Ahora bien, resulta imprescindible aclarar que la Ley núm. 317, *supra*, fue derogada por el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección (en adelante el Plan de Reorganización Núm. 2-2011), 3 LPRA Ap. XVIII. Aunque el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 contiene disposiciones similares a la Ley núm. 317, *supra*, lo cierto es que el Código Penal vigente eliminó la rehabilitación del confinado como causa de extinción de una pena.

B.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

¹ De acuerdo a lo establecido en la Ley núm. 317, *supra*, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en atención a las evaluaciones relacionadas al ajuste integral y del comportamiento social del confinado durante la reclusión y el cumplimiento del plan de rehabilitación, determinaba si el confinado se había rehabilitado. De hacer esta determinación, entonces debía emitir una certificación y presentar a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de Justicia, una solicitud ante el tribunal sentenciador para que se diera por cumplida el resto de la pena privativa de libertad del confinado rehabilitado.

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

III.

De los hechos descritos en la primera parte de esta Resolución se desprende que el tribunal de instancia actuó conforme el acuerdo suscrito entre el peticionario y el Ministerio Público. La segunda oración del inciso (c) de la norma procesal señalada por el peticionario, y al amparo de la cual pretendió solicitar una rebaja de su sentencia, establece que una sentencia de reclusión podrá ser modificada **a solicitud del Ministerio Público**, tras un acuerdo de cooperación con el procedimiento criminal o investigación. No obstante, la sentencia “nunca podrá

ser menor de la mitad establecida.” Regla 185 (c), *supra*. En este caso, la rebaja de la Sentencia ocurrió en el 2014, cuando el foro de instancia determinó reclasificar los delitos que se le imputaban al peticionario, de manera que se le rebajara su sentencia, tal y como ocurrió.² Esto, luego de llegar a un acuerdo de cooperación con el Ministerio Público.

Es decir, la sentencia contra el peticionario se dictó a tenor con la Regla 185 (c), *supra*. A este se le imputaban cargos por Asesinato en Primer Grado y violaciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*. Sin embargo, mediante este pacto de cooperación, el TPI reclasificó los delitos imputados, a solicitud del Ministerio Público, para lograr una rebaja sustancial en la sentencia contra el peticionario, de la mitad de la que hubiera procedido de no ser por su cooperación con el Ministerio Público. Por ello, este no puede ahora reclamar una rebaja de la sentencia que ya fue concedida, bajo el argumento de que esta regla procesal no le fue aplicada a su caso. Regla 185 (c), *supra*.

IV.

Por los fundamentos expresados, procedemos a denegar el auto de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase el Anejo X del Apéndice del Alegato del Ministerio Público.